

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Enero 1896.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez municipal del distrito de Palacio, de los cuales resulta:

Que el Aguacil del referido Juzgado denunció el hecho de que D. Estanislao Megino, dueño de la carbonería sita en la travesía del Conde Duque, núm. 10, carecía de la licencia de apertura de dicho almacén de carbón; y acordado por el Juzgado la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso la declinatoria, y desestimada dicha excepción, y apelado el auto en que el Juez municipal se declaró competente, fué confirmado por el Juzgado de primera instancia:

Que devueltas las diligencias al Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que D. Estanislao Megino debía tener para el ejercicio de su profesión y á las condiciones que debía reunir su establecimiento; en que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia del Alcalde, por tratarse de un arbitrio municipal, materia exclusiva de la competencia de los Ayuntamientos, y porque, aun en el caso de existir falta, ésta había de ser corregida por la Autoridad gubernativa, en consonancia con lo que dispone el art. 77 de la ley Municipal; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que los Jueces municipales del término en que se hayan cometido las faltas son competentes para conocer de ellas, sin más excepción que las sometidas expresamente por la ley á los funcionarios de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que el hecho de abrir un establecimiento de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuera necesaria, como lo es en el presente caso, puede constituir una falta; que el art. 77 de la ley Municipal se limita á marcar el alcance de las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos pueden imponer los Ayuntamientos, pena que puede consistir en multa, pero no en arresto, que ha de ser impuesta por los Jueces municipales; que las mismas Ordenanzas municipales de esta Corte establecen que si el hecho

es de los comprendidos en el Código en concepto de falta ó de delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez correspondiente; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º y 597 del Código penal, el libro 3.º del mismo, el art. 77 de la ley Municipal, los artículos 288, 290 y 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de cuatro á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Estanislao Megino de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, sito en la travesía del Conde Duque, núm. 10:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos, que necesitan la referida autorización:

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en

que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Enero 1896).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villafranca, decretada por V. S. en 14 de Noviembre último, ha emitido con fecha 28 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Villafranca, que ha sido decretada en 14 de Noviembre pasado por el Gobernador civil de las islas Baleares.

De los antecedentes resulta: que el Gobernador expresado, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad para que inspeccionase la Administración municipal de Villafranca, contra la que se le habían denunciado abusos é infracciones legales.

De la Memoria del Delegado aparecen, entre otros, los siguientes cargos contra el Ayuntamiento referido: que después de aprobado el reparto de consumos de 1894-95 por la Superioridad, se adicionaron al mismo 15 contribuyentes, adición que sólo aparece autorizada por el ex Alcalde Sr. Bouza; que no se han publicado los extractos de acuerdos, ni las cuentas trimestrales del tercer trimestre del año económico anterior, ni sometidas á su aprobación las del cuarto trimestre del expresado año económico; que no se lleva libro registro de providencias administrativas, ni de bagajes y alojamientos, ni en el año último el de prestación personal para la redención á metálico, ni el de multas; que el Secretario Sr. Roselló, en la certificación del folio 3, hizo constar haberse tomado un acuerdo en sesión de 9 de Mayo último, que no se celebró; que el Ayuntamiento carece de arca de caudales ó está inservible; que el Depositario, persona extraña á la Corporación, no tiene prestada fianza; que en Septiembre y Octubre del año pasado se impusieron multas por valor de 55 pesetas, sin que aparezcan ingresadas en Caja ni tenido en cuenta en los balances y cuentas trimestrales; que no se ha formado por el Ayuntamiento ninguno de los dos extractos del padrón que previene la ley Municipal en su art. 19; que á la su-

basta de los derechos de plaza, romana y corral común de este año y el anterior, sólo asistió el Alcalde y el Secretario, y no el Concejal designado por el Ayuntamiento, según previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883; que al Médico titular interino D. Juan Verger, que ha venido siéndolo desde 1891 hasta el 25 de Agosto último, y por tal concepto ha cobrado 150 pesetas anuales, no se le facilitó por el Ayuntamiento lista de los pobres á cuya asistencia estaba obligado; que el Regidor Interventor, D. Mateo Bouza, no sabe leer ni escribir:

Una vez terminada la visita, fué convocada la Corporación á la sesión extraordinaria que previene el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, no habiéndose alegado por los Concejales nada en descargo suyo, excepción hecha del señor Santandréu, que trató de explicar y disculpar algunos hechos y desvirtuar otros.

El Gobernador de la provincia, en vista del resultado de la visita de inspección, por providencia de fecha 14 del mes de Noviembre próximo pasado acordó suspender en sus cargos de Concejales, por considerar que son los que han intervenido en los hechos denunciados, á seis Concejales y al Secretario D. Juan Roselló y Morch, nombrando en su sustitución en concepto de interinos igual número de ex Concejales.

Contra la referida providencia del Gobernador de Baleares recurren enalzada ante V. E. los Concejales y Secretario suspensos.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera que la resolución del Gobernador aparece suficientemente justificada.

Ahora bien: algunos de los cargos que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Villafranca aparecen contra su Ayuntamiento, son de verdadera gravedad y bastantes para motivar una severa corrección, sin que baste á desvirtuar varios de ellos la afirmación que en el recurso de alzada se hace de que reconocen un origen anterior á la constitución del actual Ayuntamiento, puesto que éste se ha hecho solidario de ellos desde el momento en que no tomó acuerdo ninguno corrigiendo las faltas que acusan los mismos.

Como en el recurso de alzada se indica que de muchos de los cargos extractados son responsables los ex Concejales nombrados interinamente en sustitución de los suspensos, y alguno de los Regidores á quienes no ha alcanzado esta corrección, por haber tomado parte en determinados acuerdos, origen de algunas de las faltas y abusos que sirvieron de base á la suspensión, procede que por el Gobierno de provincia de Baleares se depure la exactitud de las denuncias que en la alzada se contienen, y caso de comprobarse, nombre en sustitución de los que resulten complicados, otros ex Concejales que no hayan intervenido en ninguno de los acuerdos de que se ha hecho mérito.

Como entre los cargos formulados contra el Ayuntamiento y Secretario de Villafranca hay algunos que al parecer revisten caracteres de delito.

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta á los Concejales y Secretario referidos del Ayuntamiento de Villafranca por el Gobernador de Baleares.

2.º Pasar copia autorizada del expediente á los Tribunales, por si entendieran que entre los cargos que del mismo aparecen hay alguno que revista los caracteres de delito.

3.º Ordenar al Gobernador de las mencionadas islas que depure la exactitud de las denuncias que contra alguno de los Concejales no suspensos y ex Concejales nombrados interinamente en sustitución de los suspensos se formulan en el recurso de alzada contra su providencia de suspensión, y caso de confirmarse, nombre otros ex Concejales que los sustituyan, con el mismo carácter de interinidad.

Y 4.º Disponer que respecto á la suspensión del Secretario se instruya expediente especial en depuración de cuanto contra el mismo aparece en el que es objeto de este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Porcuna, decretada por V. S. en 12 de Noviembre último, ha emitido con fecha 31 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de once Concejales del Ayuntamiento de Porcuna, que fué decretada en 12 de Noviembre último por el Gobernador de Jaén, previa visita de inspección que á la Administración de aquel Municipio giró un Delegado que dicha Autoridad nombró autorizado por V. E.:

De la visita de inspección resultó, entre otros particulares: que no obstante ascender el presupuesto de gastos del Ayuntamiento á la cantidad de 162.870 pesetas 57 céntimos, no existe Contador de fondos municipales; que el Regidor Interventor D. José Santiago Quero no tiene firmados los cargarémes y libramientos desde Enero de 1895 hasta 30 de Junio último que cesó en el ejercicio de su cargo; que se han dejado de celebrar gran número de sesiones por falta de asistencia de suficiente número de Concejales, sin que á pesar de ello conste en los libros de actas que se convocase á nueva sesión en sustitución de las que no se celebraban por aquel motivo; que la distribución de fondos para los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del actual ejercicio económico, se ha hecho en tal forma, que de haberse pagado todo lo consignado en ella, se hubiese agotado todo ó la mayoría de lo que el presupuesto autorizaba para la totalidad del ejercicio; que según el presupuesto adicional aprobado por la Jun-

ta de Asociados en 1.º de Abril último, el Ayuntamiento debía á la Hacienda 68.723'86 pesetas, y las cantidades que á él se le adendaban ascendían á 71.589'95 pesetas; que se han satisfecho, previa aprobación, entre otras, de las cuentas en 7 de Mayo último, con el voto en contra de algunos Concejales, 490 pesetas por reparación de la carretera municipal, sita en la calle de la Alharilla, que se dice verificada en Marzo último, y ésto no obstante, varios testigos declaran que en la expresada fecha no vieron trabajar y hacer reparaciones en dicha vía, y que de mucho tiempo á esta parte sólo han visto limpiar en contadas ocasiones las cunetas; que en la matrícula de subsidio industrial para el corriente ejercicio no figuran algunos individuos, alguno de ellos Concejal, y sí otros con nombres parecidos á los que no se incluyen, y aparecen con la industria de albarderos dos sujetos, respecto de los cuales declaran que son confiteros algunos testigos; que según la última cuenta del Pósito, que es la correspondiente al año de 1892 á 93, la existencia metálica que tenía el expresado establecimiento en 30 de Junio de 1893 era 1.552 pesetas 94 céntimos, y la existencia en granos 143 fanegas y ocho cuartillos de trigo, ascendiendo los créditos á favor del mismo, aparte de otros procedentes de los años de 1800 á 1836 á 93.989 pesetas 85 céntimos y á 21.205 fanegas 19 cuartillos de trigo, que está en poder de los deudores, uno de los cuales es el mismo Ayuntamiento, que nada ha satisfecho desde que en 1869 tomó el préstamo; que en 22 de Julio se nombró un Agente ejecutivo de los fondos del Municipio y Pósito, acordándose que se procediera contra los deudores que resultasen á favor de los expresados fondos municipales, y en la Secretaría del Ayuntamiento no aparece ningún expediente promovido en el ejercicio actual contra los deudores al Pósito, y que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre último se han satisfecho libramientos por gastos relativos al alumbrado público, habiendo declarado testigos que éste sólo se encendía durante las tres noches de feria.

Formulados por el Delegado los cargos que estimó oportunos, se dió lectura de ellos á los Concejales que asistieron á la sesión celebrada al efecto.

El Alcalde por sí, y en nombre de la Corporación, según manifiesta, presentó un escrito en que, contestando á los cargos, expone entre otros particulares; que el Ayuntamiento se cree relevado de tener Contador de fondos municipales, porque su presupuesto no asciende á la suma de 100.000 pesetas, puesto que descontadas 67.671 pesetas 50 céntimos que corresponden al cupo de consumos que se satisface á la Hacienda, y unas 18.500 que pertenecen al contingente provincial, queda aquél reducido á 76.700 pesetas próximamente; que la cantidad que figura satisfecha para el arreglo de la carretera de la calle de Alharilla, ha sido invertida en la reparación de la misma, como se justifica con la cuenta presentada por el Maestro encargado de la obra, la cual está unida al respectivo libramiento; que tan pronto como fueron advertidos algunos errores en los nombres y apellidos de algunos de los individuos en la ma-

trícula de contribución industrial, se procedió á subsanarlos poniéndolo en conocimiento del Administrador de Hacienda de la provincia; que el estado del Pósito obedece al abandono de las Corporaciones anteriores, y no de la actual, que ha podido conseguir que en el día existan unas 700 fanegas de trigo más que cuando tomaron posesión, y remitir para su ingreso en la Caja de la Comisión de Pósitos provincial algunas cantidades en metálico á cuenta del cupo del contingente, y que si ha dejado de apremiar á los contribuyentes morosos, ha sido en consideración á la época calamitosa y aflictiva por que atraviesa el vecindario, y que en ninguno de los meses en que se dice que no se encendió el alumbrado público, ha dejado de encenderse éste, aunque en los meses de Julio y Agosto se haya economizado algún día.

El Delegado formuló una breve Memoria, y el Gobernador en 12 de Noviembre acordó la suspensión de 11 Concejales, exponiendo que á ellos afectaban directamente los cargos.

Los Concejales suspensos han dirigido á V. E. un recurso de alzada contra la providencia del Gobernador y un escrito en que piden se deje sin efecto el nombramiento de dos de los Concejales interinos, fundándose en que uno de ellos no lo había sido por elección popular, y otro lo había sido hasta 1.º de Julio último.

De certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Concejal interino D. Jacobo López tomó posesión del cargo de Concejal en 1.º de Enero de 1894 y cesó en 30 de Junio último, y que de los expedientes electorales que en el Ayuntamiento existen, no aparece que haya sido Concejal por elección popular D. Adriano Vallejos, si bien es de advertir que no se hallan los expedientes anteriores á 1881, y que el Concejal de que se trata lo ha sido con el carácter de interino varios años.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, examinados los cargos que del expediente resultan, en relación con las exculpaciones alegadas por los Concejales suspensos, no aparecen hechos graves que, revistiendo caracteres de delito, exijan la suspensión de los Concejales y remisión de los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

Hay, sí, faltas administrativas que el Gobernador debe corregir al normalizar la administración del Municipio.

Como quiera que al quedar levantada la suspensión han de cesar los interinos en el ejercicio de sus cargos, no es menester examinar si reúnen ó no las condiciones legales aquellos que han sido objeto de reclamación.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Jaén y alzar la suspensión de los Concejales de Porcuna.

Y 2.º Ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas para normalizar la administración del Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta 5 Enero 1896.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Relléu, decretada por V. S., ha emitido con fecha 3 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De los nuevos antecedentes unidos al expediente de suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Relléu, resulta que el Juez de instrucción de Villajoyosa comunicó al Gobernador de Alicante que en causa que estaba instruyendo sobre nombramientos ilegales había acordado en 5 de Octubre último procesar y suspender en el ejercicio de sus cargos á varios Concejales del Ayuntamiento de Relléu.

El Gobernador nombró Concejales interinos en sustitución de los suspensos, y cubrió además una vacante que en la Corporación había.

Practicada después la visita de inspección á la Administración del Municipio, el Gobernador entendió que resultaban responsables de los cargos que por virtud de ella se formularon varios ex Concejales y además los Concejales suspensos por el referido auto judicial, considerando exentos de responsabilidad á los demás Concejales propietarios.

Ahora bien: desde el momento en que el Juez de instrucción de Villajoyosa, usando de la facultad que le confiere el art. 192 de la ley Municipal, ha suspendido á varios Concejales de Relléu, y que la providencia del Gobernador no se refiere á Concejales que estén desempeñando el cargo, trátase de una cuestión exclusivamente sometida á los Tribunales de justicia y en la que á la Administración solamente corresponde estar á lo que aquéllos resuelvan.

Opina en consecuencia la Sección, que en el adjunto expediente no procede dictar resolución alguna en el orden administrativo, estándole de este modo á lo que los Tribunales resuelvan en su día.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta 8 Enero 1896.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

*Movimiento de la población.*

No obstante las prevenciones hechas por esta oficina en comunicación circular, fecha 27 de Diciembre último, y las aclaraciones en la inserta en el BOLETÍN OFICIAL el 16 del actual, muchos de los estados de *nacimientos* que los Sres. Jueces municipales remiten á esta Dependencia, contienen graves deficiencias. Con el fin de corregirlas, evitando en lo sucesivo la devolución de los documentos y el retardo de este importante servicio, me veo precisado á insistir, recomendando á los expresados funcionarios la lectura de la circular antedicha, extendiendo mis instrucciones á los dos extremos siguientes:

1.<sup>a</sup> Que se ponga el mayor cuidado en la clasificación de nacidos *legítimos*, *ilegítimos* y *expósitos*, colocando cada hecho en la casilla correspondiente y no dando lugar á que por la precipitación del trabajo, se deslicen en la casilla de *legítimos*, nacidos que sean *ilegítimos*.

2.<sup>a</sup> Que precisa igual atención, para la buena inteligencia con que se han de clasificar los *nacidos muertos* (última clasificación del estado), según *nacieron muertos*, *muertos al nacer* ó *vivieron menos de 24 horas*. En algunos Juzgados son objeto estos hechos de un libro especial de abortos. En otros los inscriben en las dos secciones de nacimientos y defunciones. En otros solo en la de nacimientos ó solo en la de defunciones. Sirva de regla general que estos hechos se han de clasificar *solamente en los estados de nacimientos*, consignándolos por duplicado en la 7.<sup>a</sup> casilla, (nacidos muertos legítimos, ilegítimos y expósitos) y en las tres últimas del estado, á cuyo efecto será preciso se examinen los libros de defunciones para entresacar los nacidos-muertos, que no han de figurar después en los estados de defunciones, y consignarlos, como ya se ha dicho, en los de nacimientos.

Por último, como se trata de un servicio urgente, excito el celo de los Juzgados municipales que no han remitido todavía, los estados para que lo efectúen en un breve plazo.

Zaragoza 23 de Enero de 1896.—El Jefe de trabajos estadísticos, Agustín Arbex.

## SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CONSUMOS.—Circular.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes en cuyos pueblos se recaude el impuesto de consumos por algunos de los medios que determina el art. 126 del vigente reglamento, se sirvan remitir el estado mensual que el expresado artículo determina, co-

rrespondiente al mes de Diciembre último; interesándoles que en lo sucesivo, y sin dar lugar á que le sean reclamados, cumplan dicho servicio dentro de los cinco primeros días del siguiente mes á que correspondan.

Zaragoza 23 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

## SECCIÓN QUINTA.

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

En el expediente seguido en esta Dirección general á instancia del Ayuntamiento de Moros, en la provincia de Zaragoza, sobre extravío de dos inscripciones del 4 por 100, he acordado con esta fecha declarar extraviadas dichas inscripciones señaladas con los números 1.100 del ramo de Propios emitida á favor del «Ayuntamiento de Moros» por un capital nominal de 15.139 pesetas 74 céntimos, y 165 del de Beneficencia expedida á la «Beneficencia de Moros» por 6.449 pesetas 38 céntimos, advirtiéndole que caso de encontrarse en poder de alguna persona, debe presentarlas en este Centro directivo ó Delegación de Hacienda de dicha provincia en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza; pues pasado dicho plazo serán declaradas nulas, sin ningún valor y fuera de circulación, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1865.

Madrid 18 de Enero de 1896.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director general, Goicoerrotea.—El Subdirector segundo, Victorino López Fabras.

## COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 5 del mes de Febrero, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 22 de Enero de 1896.—José Fenech.

## FUNDACIÓN DE D. BONIFACIO DOZ DE TARAZONA.

Desde el día 12 de Febrero próximo se arrienda la casa núm. 16 de la plaza de La Seo de Tarazona, perteneciente á la fundación.

Del precio y condiciones podrán enterarse los que gusten en la Secretaría del Hospicio de dicha ciudad y en la Administración provincial de Beneficencia de Zaragoza.

## SECCIÓN SEXTA.

En el alistamiento de mozos para el reemplazo próximo, han sido incluidos los mozos Jerónimo Fernández Ariza, hijo de Juan Francisco y Jorja; Santiago Millán Fernández, hijo de Juan Lorenzo y de Josefa, y Lorenzo Mateo Muñoz, hijo de Antonio y Aleja, como comprendidos en el núm. 5 del art. 40 de la ley, y cuyo actual paradero se ignora, se citan á los mismos para que el día 26 del actual, á las nueve de su mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, bajo apercibimiento.

Cetina 22 de Enero de 1896.—El Alcalde, Joaquín Sigüenza Ibarra.

Por término de 15 días estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las liquidaciones de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 1894-95, y los presupuestos adicional y refundido de 1895-96.

También se admitirán hasta el 10 del próximo Febrero las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos justificativos.

Maleján 22 de Enero de 1896.—El Alcalde, Romualdo Sanmartín.

Hasta el día 10 de Febrero próximo, y mediante presentación de documentos justificativos, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en la riqueza contributiva.

Mezalocha 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Oseñalde.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Pinseque 23 de Enero de 1896.—El Alcalde, Mariano Purí.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1894 á 95, y los presupuestos adicional y refundido de 1895 á 96, se hallan expuestos al público por término de 15 días, conforme dispone la ley.

Hasta el día 8 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos.

Fuendetodos 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, P. O., Vicente Panés, Secretario.

Hasta el día 8 del inmediato mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial para el próximo año de 1896-97, previa presentación de los documentos legales que justifiquen las alteraciones.

Biel 21 de Enero de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Biesa.

Hasta el día 10 de Febrero se admitirán en esta Secretaría Municipal las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria, previa presentación de los documentos que la justifiquen.

Luceni 23 de Enero de 1896.—El Alcalde, Angel Martínez.

Hasta el día 25 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos justificativos.

Bardallur 24 de Enero de 1896.—El Alcalde, Tomás Usón.

Hasta el día 20 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los propietarios hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten, y desde el 1.º al 15 de Marzo estará de manifiesto el apéndice al amillaramiento.

El Pozuelo 22 de Enero de 1896.—El Alcalde, Valero Ferrández.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

**Zaragoza.—San Pablo**

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por el presente cito, llamo y emplazo, á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes que D.<sup>a</sup> Petra Conde y Oliván, natural de Castejón de Valdejasa y viuda de D. Enrique Alonso, dejó al ocurrir su fallecimiento intestado en esta localidad, el día 25 de Noviembre último, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma ante el Juzgado de mi cargo; pues que de no hacerlo dentro de dicho plazo se dará la tramitación que corresponda á expediente promovido por el vecino de esta ciudad D. Francisco Sesé Conde, sobrino carnal de la finada, en solicitud de que se le declare heredero universal abintestato de todos los bienes relictos por la prenombrada D.<sup>a</sup> Petra Conde y Oliván, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Enero de 1896.—Bernardo Cuadrao.—D. S. O., El Escribano, Liborio Lorbés.

**Calatayud**

D. Roque Romeo Peirona, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Doy fe: Que en la demanda de pobreza á que

luego se hará mención, se pronunció en 10 del actual por el Sr. Juez de este partido la sentencia, cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 10 de Enero de 1896: El Sr. D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto estos autos sobre declaración de pobreza instados por Cándido Castillo Condón, marido de Carmen Torcal Gil, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Cristóbal Vela y Abadía, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Ostáriz Gil, para litigar con su convecina Ramona Paesa Blas, en querrela sobre injurias, ausente y declarada en rebeldía y en su nombre los estrados del Juzgado, en cuyos autos es parte el Sr. Abogado del Estado,

«*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Cándido Castillo Condón, marido de Carmen Torcal Gil, para litigar con Ramona Paesa Blas, en la querrela de que se ha hecho mención, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase, con la obligación que la misma impone. Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada le será notificada personalmente siendo habida, si así lo solicita el actor, ó en otro caso en estrados é insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que se pondrá en conocimiento de la Superioridad una vez que sea firme, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Ferrán.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Calatayud á 13 de Enero de 1896.—Roque Romeo.

### Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para hacer efectivo el producto de la administración de los bienes embargados á Juan Manuel Atrián Cortés en causa sobre hurto, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente, embargada al depositario Isidro Berges Casabona:

Un campo, sito en el término de Orés y su partida de la Sargosa, de cabida de siete hanegas; confrontante al Norte con tierra de Manuel Bргуete, al Sur y Este con otra de Tomás Jiménez y al Oeste con monte común: tasado en 55 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Orés el día 20 de Febrero próximo viiente, á las once de su mañana, bajo las condiciones que expresa el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la finca, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 21 de Enero de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

### Tarazona

D. José María García y Albericio, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario:

Por la presente requisitoria que expido conforme al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Mariano Aznar Celimendi, de 17 años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, color del pelo negro, ojos pardos, el rostro moreno, y viste boina encarnada, chaqueta de lanilla, color ceniza, chaleco de paño á cuadros blancos y negros, pantalón de algodón azul y alpargatas negras cerradas; á Martín Zatorre Lorente, de 15 años de edad, de estatura regular, soltero, jornalero, color del pelo castaño, ojos garzos, y viste boina azul, chaqueta, chaleco y pantalón á rayas blancas y azules y alpargatas negras cerradas, y á Nicolás Vela Alejaldre, de 16 años de edad, de estatura regular, color del pelo castaño, ojos azules, y tiene una cicatriz en la frente, y viste boina azul, chaqueta, chaleco y pantalón de algodón azul con rayas blancas y negras y alpargatas negras cerradas, todos vecinos de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre robo de varios efectos; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de policía judicial, procuren la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido, con las seguridades debidas.

Dada en Tarazona á 21 de Enero de 1896.—José María García.—Por mandado de S. S., Santos Serrano.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El día 31 del actual, á las once de su mañana, se venderán en pública y verbal subasta, en la Administración del Hospital provincial, 50 olmos y cinco latoneros, los cuales podrán verse en la torre del Asilo llamada de Gállego.

Zaragoza 22 de Enero de 1896.—El Administrador, M. Frisón.